

REGLAMENTACIÓN DEL JUICIO ACADEMICO

VISTO la necesidad de implementar una normativa que establezca una Reglamentación de Juicio Académico para la Universidad Nacional de Mar del Plata, y

CONSIDERANDO:

Lo dictaminado por la Comisión de Interpretación y Reglamento.
Lo resuelto en sesión N° 18 de fecha 20 de diciembre de 1990.
Las atribuciones conferidas por el artículo 49° del Estatuto.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
ORDENA:**

ARTICULO 1º.- Aprobar la **REGLAMENTACION DE JUICIO ACADEMICO** de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

ARTICULO 2º.- Regístrese. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

Arq. Javier Hernán Rojo
Presidente del Consejo Superior

Arq. V. Daniel Katz Jora
Secretario General

ANEXO DE LA ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR Nº 870/90

REGLAMENTACIÓN DE JUICIO ACADEMICO

** (La numeración corresponde al corrimiento dispuesto por [Ordenanza de Consejo Superior Nº 716/97](#))*

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza se aplicará a los Juicios Académicos que se promuevan a los Profesores Ordinarios, Extraordinarios, Interinos y Auxiliares de la docencia de la enseñanza superior y media de la Universidad Nacional de Mar del Plata por la presunta incursión en causales de remoción establecidas en la presente.

CAUSALES DE REMOCIÓN

ARTICULO 2º.- Serán causales de remoción:

- 1) Incumplimiento grave de los deberes establecidos en el Estatuto de la Universidad Nacional de Mar del Plata o de las respectivas Facultades, Escuelas Superiores y Colegio de Enseñanza Media.
- 2) Condena penal por delito doloso que afecte el desempeño docente, no extinguida al momento de la promoción del juicio.
- 3) Inconducta notoria en el desempeño de su profesión.
- 4) Pérdida de cualquiera de las condiciones establecidas para acceder al cargo en el Estatuto de la Universidad Nacional de Mar del Plata.
- 5) Mal desempeño en el ejercicio de sus funciones docentes, de investigación, extensión y gestión.
- 6) Haber realizado o participado en actos en ejercicio de la función de gobierno de la Universidad o sus Unidades Académicas, con ilicitud, exceso o desvío de poder, que afecten la dignidad del profesor.
- 7) La ejecución de actos lesivos graves contra la ética universitaria o su participación en ellos. Se entenderá por falta de ética universitaria toda conducta presente o pasada, que encuadre en alguno de los casos enumerados a continuación:
 - a) Persecución a docentes, auxiliares de cátedra o alumnos, por razones ideológicas, por odios o resentimientos manifiestos.
 - b) La denuncia maliciosa formulada contra aquellos, por los mismos motivos.
 - c) Las apreciaciones que acarreen desprestigio a superiores, colegas o auxiliares, en particular ante el cuerpo docente o el alumnado.
 - d) La falta de probidad intelectual, documentada en libros, ensayos, publicaciones, cursos, seminarios, conferencias o toda exposición pública; o el aprovechamiento de la labor intelectual ajena, sin la mención de quienes la realizaron, aunque sea por encargo y bajo la supervisión del que aprovecha esas tareas.
 - e) El acceso a cargos docentes superiores o jerárquicos con falta manifiesta de antecedentes y experiencia.
 - f) Haber violado el régimen de incompatibilidad de las dedicaciones establecidas por esta Universidad, no haber cumplido con el régimen horario correspondiente o con las tareas inherentes a su cargo y dedicación.

- g) Haber observado una conducta que importe tolerancia cómplice con dichos manejos, cuando, por el cargo o la función, era su deber oponerse o denunciar las irregularidades cometidas.

8) Usurpación de títulos académicos.

TRIBUNAL ACADEMICO

ARTICULO 3º.- Se constituirá un Tribunal Académico, el que estará compuesto por cinco (5) miembros. A los efectos de la sustanciación del juicio, el Tribunal estará integrado por tres (3) miembros permanentes con una duración de mandato de tres (3) años y dos (2) "ad-hoc" que deberán pertenecer a la misma unidad académica que el imputado, los que deberán ser designados en la forma prescripta en el siguiente artículo.

DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL- DESIGNACIÓN

ARTICULO 4º.- Los miembros del Tribunal Académico serán designados de la siguiente manera:

- a) Cada Consejo Académico o Directivo propondrá un profesor y un estudiante perteneciente a su Unidad Académica. Se integrará una lista con los propuestos, debiendo el Consejo Superior elegir entre ellos los tres (3) miembros permanentes.
De los miembros permanentes dos (2) deberán ser docentes regulares y uno (1) estudiante activo.
- b) El estudiante será propuesto por el Centro de Estudiantes respectivo en nota elevada al Consejo Académico o Directivo de cada Unidad, debiendo el propuesto tener aprobadas, como mínimo, el setenta por ciento (70%) de las materias de la currícula de su carrera.
- c) A propuesta del Consejo Académico o Directivo respectivo, el Consejo Superior designará asimismo dos (2) miembros "ad-hoc" por cada una de las unidades académicas de la Universidad, uno (1) de los cuales deberá se graduado.

REEMPLAZO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 5º.- El Tribunal sesionará en todos los casos con la totalidad de sus miembros, pudiendo asistir a las reuniones del mismo con voz y sin voto, personas designadas por los representantes de su respectivo claustro ante los Consejos Académicos, Directivo o Consejo Superior, según corresponda. Las vacantes que se produjeran en el Tribunal serán cubiertas por el Consejo Superior, quien procederá de la siguiente manera:

Reemplazo de los miembros permanentes del Tribunal: el Consejo Superior elegirá el reemplazante de entre los restantes integrantes de la lista. En caso de haberse agotado la lista, los Consejeros procederán a proponer reemplazante según lo establecido en el artículo anterior.

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 6º.- El ejercicio de cualquier función de gobierno en la Universidad Nacional de Mar del Plata o sus Unidades Académicas será incompatible con la de miembro del Tribunal Académico.

RECUSACION Y EXCUSACIONES

ARTICULO 7º.- Se aplicarán en lo pertinente, las causales de recusación y excusación previstas en el Código de Procedimientos Penal de la Nación.

Cualquier miembro del Tribunal Académico que se halle comprendido en alguna de dichas causales estará obligado a excusarse.

La recusación deberá plantearse en la oportunidad prevista en el artículo décimo de la presente, acompañándose los elementos de juicio pertinentes.

Las recusaciones y excusaciones se substanciarán en el Consejo Superior, quien resolverá, en el plazo de quince (15) días de planteada.

DENUNCIA-COMISION INSTRUCTORA

ARTICULO 8º.- La comisión de una infracción podrá ser denunciada por cualquier alumno, graduado o profesor de la enseñanza superior y media, no docente de la Universidad Nacional de Mar del Plata y cualquier otra persona afectada por alguna de las causales.

El Decano o Director recibirá las denuncias y dentro de los dos (2) días las pondrá en conocimiento de la Comisión Instructora, la que estará compuesta por el Secretario Académico respectivo, quien la presidirá, dos (2) Profesores Regulares designados por el Decano, un estudiante con más del 70% de las materias aprobadas y un graduado, propuestos por sus respectivos Centros, en la nota elevada al Decano, quien los designará. Recibida la denuncia, la Comisión Instructora procederá a indagar si "prima facie" resultan verosímiles los hechos denunciados, debiendo elevar su dictamen dentro de los quince (15) días de recibida la misma.

Dicha Comisión cumplirá su cometido del modo que estime conveniente. Igualmente podrá el Decano iniciar el trámite anteriormente previsto de oficio.

La denuncia será presentada por escrito y por duplicado, con la firma del o de los denunciados ante el Decano o Director de la Casa de Estudios a la que pertenezca el Profesor involucrado. La autenticidad de la firma del o de los presentantes se acreditará mediante certificación que emane del Secretario Académico de la unidad respectiva. Si no se cumpliera con este requisito se archivará la denuncia sin más trámite.

PROMOCION DEL JUICIO

ARTICULO 9º.- Recibido el dictamen de la Comisión, el Decano decidirá si corresponde la promoción del juicio o no. En caso de resolver por la negativa el o los denunciados podrán apelar dicha resolución, dentro del tercer día de notificada, ante el Consejo Académico o Directivo, quien deberá decidir en reunión convocada al efecto y dentro de los cinco (5) días de recibida la apelación. En caso de denegatoria de la apelación, el Consejo Académico o Directivo determinará el archivo de las actuaciones.

Si se decidiera la promoción del juicio, el Decano o Director ordenará al Secretario Académico que dé forma a la acusación y ofrezca y/o agregue la prueba en que se funde la misma, dentro de los (10) días de notificado.

APERTURA A PRUEBA - DECLARACION DE LA CAUSA COMO DE PURO DERECHO

ARTICULO 10º.- Evacuada la defensa, el Tribunal Académico, dictará el auto de apertura a prueba o la declaración de puro derecho, según su caso. Consentida o ejecutoria la resolución que declara la causa como de puro derecho, se dará nuevo traslado por su orden, en el cual las partes podrán ampliar sus fundamentos de derecho. Vencido el plazo para hacerlo pasarán los a dictamen, el que deberá dictarse dentro de los diez (10) días. En caso de decretarse la apertura a prueba en la misma resolución se ordenará el diligenciamiento de la prueba pericial e informativa. El imputado podrá recurrir a asesoramiento letrado.

PLAZO DE PRUEBA

ARTICULO 11º.- Dentro del plazo de veinte (20) días de notificado el auto de apertura a prueba deberán diligenciarse los informes y producirse la pericia.

De no haber sido su producción dentro del plazo previsto, antes del vencimiento del mismo, cualquiera de las partes podrá solicitar su plazo extraordinario accesorio de diez (10) días, el que correrá a partir del vencimiento del plazo ordinario. Vencido este plazo extraordinario perderán las partes el derecho a la producción de su respectiva prueba.

FIJACION DE LA AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA

ARTICULO 12º.- La audiencia para la vista de la causa deberá ser fijada para dentro de los diez (10) días de vencido el plazo ordinario o extraordinario de prueba en su caso

AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

ARTICULO 13º.- La audiencia de vista de causa será oral, actuada y pública, en este último caso el Tribunal Académico podrá disponer lo contrario y continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias para su terminación.

En la audiencia el Tribunal procederá a:

- a) dar lectura a la acusación y a la defensa;
- b) tomar declaración al acusado sobre los puntos que crea convenientes;
- c) tomar declaración a los testigos si los hubiere;
- d) recepcionar la prueba ofrecida y/o producida;

Las partes por su orden podrán repreguntar a los testigos una vez que estos hayan sido interrogados por el Tribunal.

Concluidas las diligencias probatorias, el Secretario Académico y el acusado podrán alegar verbalmente por su orden sobre el mérito de la causa, disponiendo cada una de ellas de un tiempo máximo de treinta (30) minutos.

ACTA DE AUDIENCIA

ARTICULO 14º.- El tribunal levantará acta de lo sustancial de la audiencia. A pedido de parte y siempre que el Tribunal lo considere pertinente, podrá hacerse constar alguna circunstancia especial vinculada con la causa.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER - DICTAMEN

ARTICULO 15º.- El Tribunal podrá, antes de dictaminar, ordenar las medidas probatorias que considere pertinentes para mejor proveer. El Tribunal dictaminará dentro de los cinco (5) días de concluída la audiencia de vista de causa o de producida la prueba ordenada para mejor proveer. Su dictamen declarará si se encuentran o no probadas las causales invocadas, apreciando los elementos de prueba según las reglas de su sana crítica.

Deberá darse vista del dictamen y de las constancias del expediente por cinco (5) días al Secretario Académico y al acusado en su orden, quienes en igual plazo podrán presentar al tribunal el memorial al que se crean con derecho.

Fecha y dentro del plazo de diez (10) días el Tribunal emitirá dictamen acerca de si corresponde o no hacer lugar al juicio.

RESOLUCIÓN

ARTICULO 16º.- Una vez dictaminado el Tribunal Académico elevará las actuaciones al Consejo Superior, quien resolverá en sesión extraordinaria convocada a tal efecto dentro del plazo de diez (10) días de recibida las mismas. En caso de apartarse, en todo o en parte, del dictamen del Tribunal Académico, el Consejo Superior deberá dar resolución debidamente fundada.

SUSPENSION PREVENTIVA

ARTICULO 17º.- Durante la tramitación del juicio podrá el Decano disponer la inmediata suspensión preventiva del imputado.

Si el imputado detentase algún cargo involucrado en la substanciación de la instrucción y el juicio, la denuncia se presentará ante la instancia superior natural quien determinará la necesidad de suspensión temporaria.

RECONSIDERACION

ARTICULO 18º.- Solo serán susceptibles de reconsideración ante el Consejo Superior, dentro de los tres (3) días de notificadas, las siguientes resoluciones:

- a) suspensión preventiva del imputado;
- b) declaración de la causa como de puro derecho;
- c) denegación de medidas probatorias. En este último caso todas las impugnaciones serán presentadas y resueltas conjuntamente.

En el caso del inciso a) la resolución del Consejo Superior no importará prejuzgamiento.

NOTIFICACIONES

ARTICULO 19º.- Todas las notificaciones se harán en los estrados del Tribunal, con excepción de las siguientes, que serán notificadas por cédula al domicilio real denunciado en declaración jurado o al domicilio legal constituido, si lo hubiere:

- a) suspensión preventiva del imputado;
- b) traslado de la acusación;
- c) apertura a prueba o declaración de la causa como de puro derecho;
- d) citación para la audiencia de vista de la causa;
- e) vista del dictamen del Tribunal;
- f) resolución del Consejo Superior.

Las notificaciones que deban hacerse al Secretario Académico se efectuarán por ministerio de la ley, salvo las expresamente previstas precedentemente que deberán hacerse personalmente, quedando debida constancia en las actuaciones.

PRUEBA

ARTICULO 20º.- Serán admisibles todos los medios de prueba, con las siguientes limitaciones:

- a) no se admitirán más de cinco (5) testigos por cada parte;
- b) la prueba pericial será confeccionada por un perito único desinsaculado de oficio por el Tribunal, que podrá ser recusado de conformidad a las causales previstas en el artículo 7º de la presente.

PLAZOS

ARTICULO 21º.- Las resoluciones y diligencias se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fijaren términos se practicarán y dictarán dentro de los tres (3) días.

Sólo se suspenderán los siguientes plazos:

- a) el plazo para presentar la defensa hasta que quede firme la resolución sobre el incidente de recusación y excusación.
- b) el plazo para dictaminar hasta que quede firme el auto o resolución sobre la reconsideración contra el auto que declara la causa como de puro derecho.
- c) las causales del artículo 2º, incisos b, d, e, f y g ,prescribirán a los tres (3) años de cometido el hecho.
- d) las causales del artículo 2º, incisos a, c, h, i, y j prescribirán a los tres (3) años del conocimiento fehaciente del hecho.

ATRIBUCIONES DEL RECTOR

ARTICULO 22º.- En las Unidades Académicas directamente dependientes de su jurisdicción las funciones del Decano o Consejero Académico serán asumidas por el Rector y las del Secretario Académico por las del Secretario de Asuntos Académicos de la Universidad. En el caso previsto por el artículo 9º apartado segundo el Consejo Superior asumirá las funciones de la alzada.

NORMAS SUPLETORIAS

ARTICULO 23º.- Para lo no previsto en esta reglamentación supletoriamente se aplicará en lo pertinente lo dispuesto por la ley 19.549 de Procedimiento Administrativo.

ENJUICIAMIENTO PROFESORES INTERINOS

ARTICULO 24º.- Para el enjuiciamiento de Profesores y Auxiliares Docentes Interinos, los Decanos podrán aplicar, en lo pertinente, las disposiciones de la presente, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º inc h) de la Ley 23.068 a los mismos, con las siguientes salvedades:

- a) la elevación del dictamen del Tribunal Académico, prevista en el artículo 16º, se efectuará al Consejo Académico correspondiente, el que resolverá;
- b) la promoción del juicio prevista en el artículo 9º, no importará prejuzgamiento.

TRANSITORIO

ARTICULO 25º.- Las propuestas a que se refiere el artículo 4º, tanto de los miembros permanentes como "ad-hoc" del Tribunal Académico, deberán ser formuladas y resueltas dentro de los quince (15) días de sancionada la presente.

El régimen previsto en esta Ordenanza será aplicable aún a los Profesores Interinos comprendidos en el artículo 3º de la Ley 23.155.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 26º.- En el caso de que los requerimientos al Tribunal Académico excedan su capacidad de operación se creará una Sala adicional según lo establecido en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º.